

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1217/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540323000062**.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 9

PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **dos de mayo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas¹, en la que pidió conocer la siguiente información:

" QUE TAL.

"POR ESTE MEDIO SOLICITO EN PDF,PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO, PLANOS, KML; DE LA OBRA DENOMINADA "CONSTRUCCIONDE PASO SUPERIOR VEHICULAR (PSV) SOBRE LA CARRETERA FED. 140 XALAPA-VERACRUZ (TRAMO LAS TRANCAS), EN EL KM 3+800, EN LAS LOCALIDADES VARIAS, DEL ESTADO DE VERACRUZ." SIC.

- Respuesta.** El **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo doce de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/1217/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se agregara y se diera vista, ello por acuerdo de veintitrés del mismo mes y año.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales enviadas por el sujeto obligado, para que surtieran los efectos legales procedentes, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.
8. **Cierre de instrucción.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado señaló adjuntar respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia por medio de oficio SIOP/UT/0194/2023, de nueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, no obstante, el archivo PDF no se adjuntó y en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado remitió lo solicitado.
17. **Agravio contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravio lo siguiente:

“Derivado de mi solicitud, no se me anexo lo solicitado, solo menciono “Con oficio SIOP/UT/0194/2023 se otorga respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información Folio 300540323000062.” sin embargo no reenviaron la documentación en PDF.” SIC.
18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:
 - SIOP/UT/0222/2023 de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
 - SIOP/UT/0180/2023 de dos de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
 - SIOP/DGCCYCE/2098/2023, de nueve de mayo de la presente anualidad, signado por el Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales.
 - SIOP/DGCCYCE-SC/0505/2023, de ocho de mayo de dos mil veintitrés, de la Subdirectora de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

- SIOP/UT/0194/2023, de nueve de mayo de la presente anualidad, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
 20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
 21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
 22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
 23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
 24. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

25. En primer término, es preciso señalar que, del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se inconforma al mencionar que no se anexo la documentación con el archivo PDF de lo solicitado.
26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I y 15, fracción XXVIII, criterio 55, de los lineamientos Generales de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
27. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió diversa información relacionada con el procedimiento constructivo de la obra denominada “Construcción de paso superior vehicular, sobre la Carretera Federal 140 Xalapa- Veracruz”.
28. Ahora bien, durante el proceso para responder el sujeto obligado se pronunció señalando en el recuadro de respuesta la siguiente leyenda “Con oficio SIOP/UT/0194/2023 se otorga respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información Folio 300540323000062.”, sin embargo, no se adjuntó el oficio ni el archivo PDF, por medio del cual remitía lo petitionado, no obstante, a ello es de advertir que no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular.
29. Visto lo anterior, el recurrente se agravo por lo que el sujeto obligado compareció y se pronunció por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio SIOP/UT/0222/2023, de veintidós de mayo de la presente anualidad, mediante el cual informo lo siguiente:

I.- Con fecha dos de mayo del año en curso, este Sujeto Obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con folio No. 300540323000062, por un particular, quien requirió la siguiente información:

***QUE TAL.**
"POR ESTE MEDIO SOLICITO EN PDF, PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO, PLANOS, KML; DE LA OBRA DENOMINADA "CONSTRUCCION DE PASO SUPERIOR VEHICULAR (PSV) SOBRE LA CARRETERA FED. 140 XALAPA-VERACRUZ (TRAMO LAS TRANCAS), EN EL KM 3+800, EN LAS LOCALIDADES VARIAS, DEL ESTADO DE VERACRUZ," (SIC)

II.- Con oficio número SIOP/UT/0180/2023, de fecha dos de mayo del año en curso, signado por la Licenciada Gabriela Anais Morgado Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia, se le dio vista al Ingeniero Kevin Michel Marcelo Taracena, Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, de la solicitud con folio 300540323000062, y se le requirió que diera instrucciones para que se realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas adscritas a esa Dirección General, a fin de localizar la información solicitada y la remitiera, en su caso, a efectos de brindar respuesta oportuna al entonces solicitante.

III.- Mediante oficio número SIOP-DGCCYCE/209B/2023, de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por el Ingeniero Kevin Michel Marcelo Taracena, Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, otorgó respuesta al escrito referido en el HECHO marcado con el número II, en el manifestó:

"Al respecto, y con fundamento en los artículos 45, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 1, 9 fracción I, 132, 134, 143, 145, 252, 257, 258 y 261 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIP) y 4, 23 y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, le informo que a fin de dar atención a la solicitud de información se giró instrucción a la Subdirección de Construcción adscrita a esta Dirección General para realizar la búsqueda correspondiente; de lo cual, a través del oficio SIOP/DGCCYCE-SC/0505/2023 informo que la Residencia General de Construcción de Carreteras Zona Centro, remite en formato PDF, Un (1) Plano correspondiente a la Planta General del Proyecto de obra "Construcción de Paso Superior Vehicular (PSV) sobre la Carreteras Fed. 140 Xalapa - Veracruz (tramo Las Trancas), en el Km 3+800, en Localidades Varias, Municipios Varios, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tal como informa en el oficio SIOP/DGCCYCE-RGZC/0315/2023. (Se adjunta archivo digital PDF del plano antes citado)."

Consejo Pleno Fruta 4
CP 91190, Xalapa, Veracruz
Tel: 01 229 941 61 20



IV.- Con oficio número SIOP/UT/0194/2023, de fecha nueve de mayo del presente ejercicio, signado por la suscrita y dirigido al ahora recurrente con el que se le dio contestación a la solicitud de acceso a la información con folio 300540323000062, informándole la respuesta otorgada por el área responsable de la información solicitada.

V.- Se notificó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, a esta Unidad de Transparencia el acuerdo de admisión de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitres sobre el Recurso de Revisión con número de expediente **IVAI-REV/1217/2023/III**, promovido por un particular, exponiendo en su agravio, lo siguiente:

"Derivado de mi solicitud, no se me anexó lo solicitado, solo menciona "Con oficio SIOP/UT/0194/2023 se otorga respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información Folio 300540323000062," sin embargo no reenviaron la documentación en PDF." (SIC)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Al respecto, me permito manifestar a ese Honorable Pleno que este Sujeto Obligado siempre privilegia el principio de máxima publicidad y la garantía al Derecho de Acceso a la Información de las Personas, como lo mandata la Carta Magna y las leyes y disposiciones jurídicas que de ella emanan, otorgando respuestas en tiempo y forma dentro de los términos y plazos establecidos en la ley de la materia, y de acuerdo a las capacidades con que cuenta este Sujeto Obligado. Bajo esta premisa fundamental, es como se conduce esta Unidad de Transparencia a mi cargo.

Toda vez, que este Sujeto Obligado protege el Derecho Humano de Acceso a la Información, esta Unidad de Transparencia llevó a cabo la gestión interna ante el área que genera, posee o resguarda la información solicitada, de conformidad con el artículo 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, en fecha nueve de mayo del año en curso se brindó atención en tiempo y forma a la solicitud referida en el cual se adjuntó al Sistema de Solicitudes del Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SIOP/UT/0194/2023, en el que se anexó la información solicitada, desconociendo el motivo por el cual no se puede visualizar el archivo PDF enviado; sin embargo, se tiene a bien enviar por medio del presente la información en comento para brindar atención oportuna al C. Solicitante; cabe aclarar que el PDF al que se refiere la Dirección General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales es un plano como se muestra a continuación, mismo que fue y es adjuntado al oficio en comento:

Consejo Pleno Fruta 4



2023 - 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Héroe Cosío Militar 1823-2023

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SIOP

OFICIO N° SIOP/UT/0222/2023

XALAPA, VERACRUZ A 22 DE MAYO DE 2023

ALEGATOS Y MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN

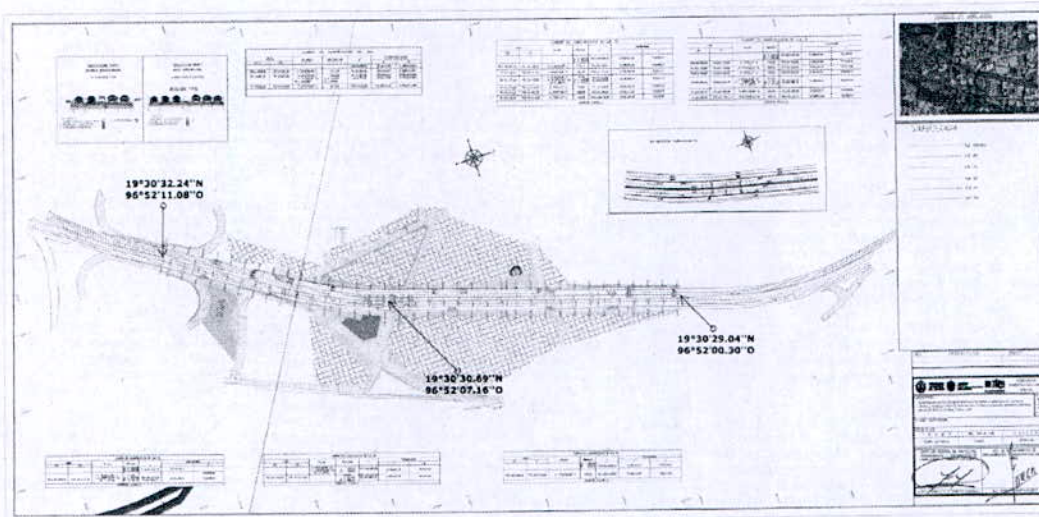
EXPEDIENTE IVAI-REV/1217/2023/III



Esta Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas se conduce con buena fe, toda vez que la información fue proporcionada con forme a la normatividad de la materia, ya que los actos que se emiten son en el ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos





30. En ese sentido, este Órgano Garante determino que el sujeto obligado cumplió con lo requerido, pues otorgó respuesta a través del Director General de Construcción de Caminos y Carreteras Estatales, área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en el precepto 31, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, ya que como se observó en párrafos anteriores remitió en formato digital (PDF) el plano correspondiente a la planta general del proyecto de la obra denominada “ Construcción de paso Superior Vehicular (PSV) sobre la Carretera Fed. 140 Xalapa-Veracruz (tramo las trancas), en el Km 3+800, en donde se visualiza el desarrollo y distribución del puente, acceso de entrada, salida, así como coordenadas geográficas en inicio y fin de dicha rampa.
31. Por lo que, en atención a que el sujeto obligado remitió a través de las áreas con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo cierto es que este órgano garante considera que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁹** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

32. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al

⁹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

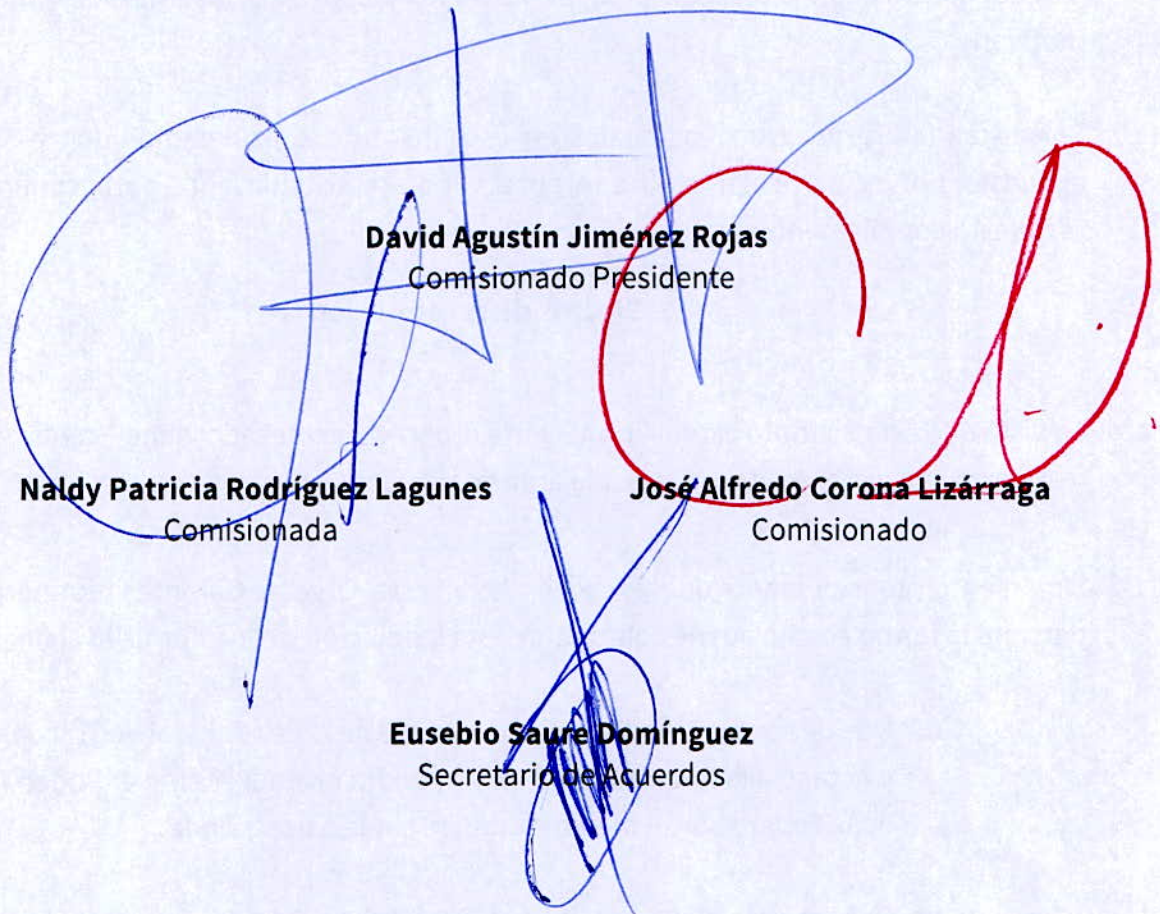
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos